

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: DIVISORIO No.2021-00124-00 de MARIA TERESA PARRA DE BARBOSA Y OTROS contra EDWIN ORLANDO PARRA HERNANDEZ Y OTROS

Concédase a la actora el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, para que aporte certificación del avalúo catastral del inmueble cuya división se intenta, correspondiente al año 2021, a fin de determinar competencia, de conformidad con lo previsto en el Art.26 Num.4º del Código General del Proceso, disposición que contempla que en esta clase se acciones la cuantía se establece por aquel, y no por el avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, once de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: EXPROPIACION No.2021-00095 - 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I. contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ARACELY CASTRO DE QUINTERO

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el parentesco entre la señora ARACELY CASTRO DE QUINTERO y quienes se citan como sus HEREDEROS DETERMINADOS.

SEGUNDO.- Cúmplase con el requisito previsto en el Art.87 del Código General del Proceso, indicando si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la señora ARACELY CASTRO DE QUINTERO; caso positivo, la demanda deberá dirigirse también contra los herederos reconocidos en el mismo.

TERCERO.- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, donde se advierta la inscripción de la oferta de compra realizada en legal forma, dado que, para el 26 de abril de 2019, fecha en la que se efectuó la misma, la señora ARACELY CASTRO DE QUINTERO ya había fallecido, habiéndose excluido en dicha anotación a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

CUARTO.- Apórtese la prueba idónea, a través de la cual se acredite que se realizaron las gestiones tendientes a obtener la dirección que obra dentro del proceso que se adelanta o se adelantó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, de quien allí funge como demandante GUSTAVO DELGADO, y que da cuenta la anotación número 12 del respectivo Certificado de Tradición.

QUINTO.- Hágase la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8º del Decreto 806 de 2020, allegándose además las evidencias correspondientes, frente a las direcciones electrónicas

aportadas para que los demandados ALEJANDRO QUINTERO CASTRO y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL C.A.R., reciban notificaciones.

Reconocer al abogado JOHN RICARDO AREVALO VARGAS, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021-00215-01
de EMERSON ROLANDO ROBLES ORTEGA contra MERCADERIA S.A.S.**

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 05 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021-00103-01
de NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO contra INSPECCION DE POLICIA DE
GUAYABAL DE SIQUIMA**

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima; precisándose que el expediente fue recepcionado en el correo institucional de este despacho, el 04 de noviembre de 2021, pero por fuera del horario laboral, por tanto se tiene como recibido, el 05 de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00031-00 de MONICA
YISEL CADENA MARTA contra CAMILA ANDREA RAMIREZ MAHECHA**

El apoderado de la actora allega certificación electrónica de la entrega del auto admisorio, así como de los demás anexos de la demanda, recepcionados en el correo electrónico de la demandada, para surtir la notificación del mismo; sin embargo indica que como no hubo acuse de recibido por parte de aquella, como tampoco observó el mensaje, procedió a realizar el envío del comunicado de notificación personal y anexos, por correo certificado físico.

En efecto, se observa que acompañó certificación expedida por la oficina de correo INTERRAPIDISIMO, que da cuenta que dicho envío fue recibido por la señora GLORIA MAHECHA, el 10 de abril de 2021, advirtiéndose que esta fecha correspondió a día **NO** hábil (sábado); por tanto, siguiendo las directrices establecidas en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que, el término de traslado de la demanda, comenzó a correr el día 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m. y venció el 27 de abril de 2021, a las 5:00 p.m.

Consecuente con lo anterior, se evidencia que el 27 de abril de 2021, a las 4:57 p.m, se recibió por parte de la demandada a través de la abogada MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS, el siguiente correo: "**De: Mery López**
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 4:57 p. m.
Para: J02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co <J02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 2021-0031-00 Respetado despacho, De la manera más atenta me permito remitir contestación a la demanda del radicado del asunto. Agradezco la confirmación de recibido. Saludos cordiales. Mery López C. C.C 1.015.392.620 de Bogotá T.P 317321 del CSJ"; pero sin ningún archivo adjunto y dirigido al parecer a un Juzgado de Fusagasugá.

Ahora bien, el mismo 27 de abril de 2021, a las 5:21 p.m., esto es, por fuera del horario laboral, la mencionada profesional, recepciona un segundo archivo en el correo institucional, con diez adjuntos, seis de estos

en formato PDF en los que se encuentra un poder, y los cuatro restantes en imágenes, que denominó "Adjuntos I". Posteriormente, siendo las 5:29 p.m., se recibe un tercer correo con un archivo anexo que denominó "Adjuntos II", y que, contiene un folio con asunto "Audiencia de Conciliación Extrajudicial".

Al día siguiente, es decir, el 28 de abril de 2021, a las 11:44 a.m., se recibe un último correo con cuatro archivos adjuntos en formato PDF, en los que en uno de ellos se indica: "CONTESTACION LECHONERIA DE CAMI".

En este orden de ideas, de lo anteriormente reseñado se evidencia que la demandada contestó la demanda, pero por fuera del término legal establecido para tal fin; aunado a que, no cumplió con la carga de remitir copia de ésta a la parte actora.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Téngase notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2021, en la forma establecida en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término allí prescrito no contestó la demanda, situación que se tiene como indicio grave en su contra, conforme lo consagra el Parágrafo 2º del Art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Reconocer a la abogada MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Compártase a las partes el expediente digital que ha sido conformado siguiendo el protocolo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la digitalización de expedientes.

CUARTO.- Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintiséis (26) del mes de Enero del año 2022, para surtir las audiencias establecidas en los Arts.77 y 80 del Estatuto en comento. Convóquese a las partes, sus apoderados y terceros; estos últimos, si a ello hubiere lugar, para que comparezcan en la fecha y hora fijada, haciéndoles la advertencia sobre las sanciones legales ocasionadas por su inasistencia. Además, infórmeles que las audiencias se realizaran de manera virtual y

que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00149-00 de
PEDRO IGNACIO MARTIN REINA contra LUZ ELENA VERA VERA**

Se encuentra la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que la misma no reúne los requisitos formales establecidos para el efecto.

Por tanto, deberá indicarse el domicilio de la sociedad mercantil, a fin de establecer la competencia territorial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Del contenido de la demanda se desprende que la misma versa sobre la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial originada por el hecho de una unión marital, si bien es cierto se aportó un registro civil de matrimonio del actor, de dicha documental no se evidencia fecha alguna de expedición, luego no se puede determinar, si en efecto se encuentra o no vigente la sociedad conyugal con la señora JANEY OCAMPO CASTAÑO. Frente a esta circunstancia, se precisa que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (*Num. 4, art. 20 C.G.P.*), establecidas bajo las reglas contenidas en los Arts. 218 y siguientes del Código de Comercio, y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia. Apórtese dicha documental, en legal forma.

Es así como en los hechos, se hace mención a situaciones que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: convivencia bajo el mismo techo, que el inmueble fue adquirido durante la unión, que su relación era de público conocimiento.

Al mismo tiempo, se echan de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la

de la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que ocurrió el hecho que causa su disolución, nada se indicó al respecto.

En consecuencia, el apoderado actor deberá adecuar la demanda (HECHOS y PRETENSIONES) a la acción declarativa de existencia de sociedad mercantil, excluyendo los hechos que no guarden armonía con la acción civil.

Aunado a lo anterior, no se realizó expresamente la manifestación contenida en el Inciso Segundo del Art.8 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se aportaron las evidencias de la misma. Procédase de conformidad.

Así las cosas y acorde con lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, atendiendo lo anteriormente esgrimido.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, de acuerdo a lo ya esbozado, concediendo a la actora el término de cinco días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer al abogado MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Preséntese la demanda debidamente integrada, atendiendo cada una de las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00213-00 de MARISOL ESPINOSA VEGA contra YULIETH PAOLA BELTRAN ROJAS

Se encuentra la presente demanda para efectos de avocar su conocimiento y consecuentemente resolver sobre su admisión, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, despacho que mediante providencia calendada 19 de octubre de 2021 se declaró incompetente para conocer de la misma, esgrimiendo que se encuentra probado en el plenario que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Facatativá, mismo lugar donde se prestó el servicio laboral; aunado a que el domicilio de la actora lo es también dicho municipio.

Por consiguiente, ésta funcionaria también se declarará incompetente para asumir su conocimiento, dado que, al contrario de lo afirmado por el mencionado estrado, resulta claro que la demandante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE CHAVITA", ubicado en jurisdicción del municipio de La Vega, así se desprende de la "CERTIFICACION LABORAL" expedida por su empleadora YULIETH BELTRAN ROJAS, que obra en el plenario; sumado a que del certificado de comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá (en Villeta no funciona Cámara de Comercio), correspondiente también a quien aquí funge en calidad de demandada, se evidencia que su domicilio es "CASERIO RETEN EL VINO", perteneciente de igual forma al municipio de La Vega, y así lo informa la apoderada de la actora en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en la referida providencia, determinó además: *"...no puede desconocerse que el lugar de domicilio de la demandante también es Facatativá..."*, cuando se trata de un factor de competencia que no está regulado en el Art.5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud a que dicha disposición establece: *"La competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

De lo anteriormente reseñado, resulta inaceptable avocar conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto como ya se plasmó, la actora prestó sus servicios en La Vega, aunado a que, el domicilio de la demandada también lo es dicho municipio, correspondiente al Circuito Judicial de Villeta, no de Facatativá.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto de competencia previsto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, para que el mismo sea dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

Consecuente con lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.-

SEGUNDO.- Por secretaría déjense las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil

veintiuno.-

REF. VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00121-00 de OSCAR GUEVARA POLO contra INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA. S. EN C.

Dado que la demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne los requisitos formales exigidos,

ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **OSCAR GUEVARA POLO** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele la presente providencia personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Decretase la inscripción de la demanda al respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiése.

En la forma establecida por el Art. 375 Num. 6° ibídem, emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para surtir su emplazamiento, téngase en cuenta lo estipulado en el Art.10° del Decreto 806 de 2020.

La parte actora procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Comuníquesele por medio electrónico de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00022-00 de AILEEN CUERVO MARTINEZ contra DARIO MOLINA CUERVO

La apoderada actora allega transacción suscrita por las partes, solicitando además la terminación del proceso.

Frente a dicha solicitud, se advierte que no es posible acceder a la misma, en tanto en el asunto de la referencia aún no se ha proferido auto admisorio; por consiguiente, mal podría terminarse una actuación que no se ha iniciado; pudiéndose en este momento, acudir al retiro de la demanda.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Negar la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCION, por sustracción de materia.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, por la apoderada actora infórmese, si lo pretendido es el retiro de la demanda en la forma y términos previstos en el Art.92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF. VERBAL (SIMULACION) No.2021-00155-00 de ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL contra MARTINA DIAZ CAMACHO

Dado que la demanda no fue subsanada dentro del término establecido para tal fin, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 18 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ